

Principios Fundamentales para la Transición de Cuba hacia la Democracia y el Estado de Derecho¹

Nosotros, en representación del pueblo de Cuba, a fin de dotarlo de una nueva Ley Fundamental para la transición de Cuba hacia la Democracia y el Estado de Derecho, independiente y soberano, apto para asegurar la libertad y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general, con efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, invocando el favor de Dios, promulgamos esta Constitución:

TITULO I

De la nación, su territorio y forma de gobierno

Art. 1. Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. (Texto integro del Artículo del mismo número)

Art. 2. La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanar todos los poderes públicos. (Texto integro del Artículo del mismo número)

Art. 3. El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que están bajo la soberanía de Cuba desde la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

La República no concertará ni ratificará pactos o tratados que en forma alguna limiten o menoscaben la soberanía nacional o la integridad del territorio. (Texto del Artículo del mismo número actualizando su texto)

Art. 4. El territorio de la República se divide en provincias y éstas en términos municipales. Las actuales provincias² se denominan: Pinar del Río, Habana, Ciudad Habana, Matanzas, Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spiritu, Ciego de Avila, Camaguey, Holguín, Las Tunas, Granma³, Santiago de Cuba y Guantánamo. (Texto del Artículo del mismo número actualizando su texto)

Art. 5. La bandera de la República es la de Narciso López. (Texto del Artículo del mismo número, simplificando su texto)

Art. 6. El idioma oficial de la República es el español. (Texto del Artículo del mismo número)

Art. 7. Cuba condena la guerra de agresión, aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de amistad, cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados, la mejor defensa de los Derechos Humanos, y a la paz y la civilización universales. (Texto del Artículo del mismo número, adicionado para la mejor defensa de los Derechos Humanos)

TÍTULO II

¹ Basado en artículos transcriptos de la Constitución de 1940, cuyo texto identifica el artículo del que procede y si se hubiere modificado su texto, brevemente se indicará lo procedente.

² Se respeta la actual distribución política de Cuba por considerar que, aunque preferiríamos volvernos a las provincias tradicionales cubanas, es necesario reconocer que las aquí indicadas por el momento pueden cumplir sus funciones sin el cambio drástico que conllevaría volver a las seis provinviastadicionales.

³ Consideración tal vez pueda darse a otorgarle a esta Provincia un nombre mas tradicional, tal vez "Rio Cauto" o simplemente "Cauto".

De la Nacionalidad

Art. 8. La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 9 Todo cubano está obligado:

- a) A servir con las armas a la Patria en los casos y en la forma que establezca la Ley;
- b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga; y
- c) A cumplir la Constitución y las Leyes de la República y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 10. El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su Patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, sexo, clase, opiniones políticas o creencias religiosas;
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República;
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre;
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos; y
- e) A la preferencia que en el trabajo disponga la Ley. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 11. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización y la adquisición de otra nacionalidad no conllevará la pérdida de la ciudadanía cubana. (Texto del Artículo del mismo número, modificado según se indica)

Art. 12. Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno;
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba; y
- c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley. (Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 13. Cubanos por naturalización:

La Ley establecerá el procedimiento a seguir para formalizar la adquisición de la ciudadanía cubana; bien entendido que la Ley podrá determinar que, no obstante el extranjero estar comprendido en los casos previstos en este Artículo, el Estado cubano se reserva el derecho de denegar la ciudadanía cubana a personas sancionadas por delito o que tengan pendiente o dictada sentencia en su contra, mientras no sean exonerados de dichas causas, así como a personas que la Ley estime que ponen en serio peligro la seguridad nacional o que soliciten la ciudadanía cubana sin mostrar intención de residir permanentemente en el territorio nacional. La persona a quién se denegare su solicitud de naturalización por cualquiera de las anteriores causas, podrá acudir a la Audiencia correspondiente al lugar en que se le denegare su solicitud y su denegación sólo será efectiva si la Audiencia ratificare la denegativa. (Texto del Artículo del mismo número, simplificado dejando que la Ley establezca el modo de adquirir la naturalización y su posible remoción)

Art. 14. Pierden la ciudadanía cubana:

- a) Los que sin permiso del Senado entren al servicio militar de otra nación, o al desempeño de funciones que lleven

aparejada autoridad o jurisdicción propia; y

b) Los cubanos por naturalización que residan tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que expresen cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los Tribunales competentes. (Texto del Artículo 15, simplificado su texto)

Art. 15. Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La cubana casada con extranjero conservará la nacionalidad cubana. La extranjera que se case con cubano y el extranjero que se case con cubana conservarán su nacionalidad de origen, o adquirirán la cubana, previa opción regulada por la Ley o los tratados internacionales. (Texto íntegro del Artículo 16)

Art. 16. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley. (Texto íntegro del Artículo 17)

TITULO III *De la extranjería*

Art. 17. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparán a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes;
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales;
- c) En la obligación de acatar el régimen económico social de la República;
- d) En la obligación de observar la Constitución y la Ley;
- e) En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga;
- f) En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los Tribunales de Justicia y autoridades de la República; y
- g) En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

(Texto del Artículo 19, simplificado su texto)

TITULO IV *Derechos Fundamentales* SECCIÓN PRIMERA *De los derechos individuales*

Art. 20. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto. (Texto íntegro del Artículo 20)

Art. 18. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. (Texto del Artículo 21, simplificado su texto)

Art. 19. Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, señaladas expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes de] número total de los miembros de cada Cuerpo colegislador. (Texto del Artículo 21, simplificado su texto)

Art. 20 Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo y,

por consiguiente, las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior. (Texto íntegro del Artículo 23)

Art. 21. Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización fijada judicialmente, que será pagadera en efectivo o su equivalente de permitirlo la economía nacional en ese momento, lo que decidirá de tiempo en tiempo el Congreso por acuerdo mayoritario de sus dos Cámaras.⁴ La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidir las a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación. (Texto del Artículo 24 permitiendo transitoriamente pago de expropiaciones con forma de pago que no sea efectivo o su equivalente)

Art. 22. Podrá imponerse la pena de muerte en los casos excepcionales y por las causas graves o que atenten contra la seguridad nacional, que determine la Ley así como a los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos graves de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera. (Texto íntegro del Artículo 25)

Art. 23. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio acusado, de] cónyuge y también de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él.

(Texto íntegro del Artículo del mismo número)

Art. 24. Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído, salvo en los casos excepcionales en que el tribunal competente determine lo contrario por sentencia que sea firme. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley. (Texto íntegro del Artículo 28)

Art. 25. Todo el que se encuentre detenido o preso, fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumárisimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia que la Ley regulará.

(Texto del Artículo 29, simplificado su texto)

Art. 26. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la

⁴ Dada la precaria situación económica en que se encontrará la República al promulgarse estos Principios Fundamentales de esta Constitución, ante la necesidad de propiciar la pronta inversión del capital en nuevas industrias y ampliación de la existentes en precaria situación se autoriza la expropiación sin que se abone inmediatamente en efectivo o su equivalente.

autoridad en caso de responsabilidad criminal. (Texto del Artículo 30, simplificado su texto)

Art. 27. La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales y no sean responsables de delito previstos en esta Constitución o en la Ley. (Texto del Artículo 31, simplificado su texto)

Art. 28. Es inviolable el secreto de la correspondencia y de los documentos privados, y ni aquella ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, por facsímil, e-mail o cualquier medio de comunicación similar. (Texto del Artículo 31, actualizado su texto)

Art. 29. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. (Texto del Artículo 33, simplificado su texto)

Art. 30. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. (Texto del Artículo 34, simplificado su texto)

Art. 31. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto. (Texto íntegro del Artículo 35)

Art. 32. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público.

Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional. (Texto íntegro del Artículo 37)

Art. 33. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación. (Texto íntegro del Artículo 38)

Art. 34. Los ciudadanos cubano y los naturalizados, sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley aplicable, podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción. (Texto íntegro del Artículo 39)

Art. 35. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente.

La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de gobierno. (Texto del Artículo 40, simplificado su texto)

SECCIÓN SEGUNDA

De las garantías constitucionales

Art. 36. Las garantías constitucionales de los derechos reconocidos en la Sección Primera anterior,

podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública.

La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso en el mismo Decreto de suspensión se convocará al Congreso para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Congreso así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas. (Texto del Artículo 41, simplificado su texto)

Art. 37. El territorio en que fueron suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponer la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión. (Texto del Artículo 42)

TITULO V
De la familia y la cultura
SECCIÓN PRIMERA
De la Familia

Art. 38. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado.

Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios públicos con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley. Ello no obstante, la Ley regulará la celebración del matrimonio por personas que, sin ser funcionarios públicos, puedan declarar válidos los matrimonios consentidos ante ellos, siempre que lo notifiquen por escrito a la autoridad judicial competente.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico.

La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos, por las causas y en la forma establecida en la Ley. (Texto del Artículo 43, simplificado su texto)

Art. 39. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas.

Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación. (Texto del Artículo 44, simplificado su texto)

Art. 40. El cubano tendrá libertad absoluta de testar sobre la mitad de la herencia. (Texto del Artículo 46, simplificado su texto)

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cultura

Art. 41 La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca. (Texto del Artículo 47)

Art. 42. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación por el Estado será gratuita, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa privada. Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la Patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon. (Texto del Artículo 48)

Art. 43. La Universidad de La Habana⁵ y otras de igual categoría radicadas en el territorio nacional, son autónomas y estarán gobernadas de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que las mismos deban atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dichas Universidades consignando a este último fin en sus presupuestos nacionales las cantidades que fije la Ley. (Texto del Artículo 53, actualizado su texto)

Art. 44. El Estado propiciará la creación de Universidades oficiales o privadas y cualesquiera otras instituciones y centros de altos estudios, que operarán libremente. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos.

Art. 45. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero, en todo caso, conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen. (Texto íntegro del Artículo 55)

Art. 46. El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico. (Texto íntegro del Artículo 58)

TITULO VI

Del trabajo y de la propiedad

SECCIÓN PRIMERA

Trabajo

Art. 47. El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado procurará proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna. (Texto del Artículo 60)

Art. 48. Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia.

La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por

⁵ Reconociendo la existencia de otras universidades además de la de La Habana.

medio de comisiones tripartitas para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores. (Texto del Artículo 61, simplificado su texto)

Art. 49. A trabajo de igual corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. (Texto del Artículo 62)

Art. 50. No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley. Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros. (Texto del Artículo 63)

Art. 51. Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno del sistema de seguridad social estará a cargo de una institución autónoma y tripartita.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado.

Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencias, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación. (Texto del Artículo 65, actualizado su texto)

Art. 52. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis (6) horas diarias para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18).

La labor máxima semanal será de cuarenta (40) horas, equivalente a cuarenta y ocho (48) en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, según la Ley determine.

Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce (14) años. (Texto del Artículo 66, actualizado su texto)

Art. 53. Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de no más de quince (15) días por cada once (11) de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado. Ello no obstante, el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros podrá reducir el período de descanso retribuido hasta sólo quince días al año, cuando libremente estime que, dada la condición económica de Cuba, tal rebaja es indispensable para el mejor desarrollo de país y ello sólo durante el período que al efecto establezca, que no podrá exceder de dos (2) años. El Congreso, por el voto conforme de la mayoría de ambas cámaras legislativas, podrá dejar sin efecto retrospectivamente la reducción del descanso retribuido así acordada por el Presidente asistido del Consejo de Ministros. (Texto del Artículo 67, actualizado su texto)

Art. 54. La Ley regulará el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social.

(Texto del Artículo 69, simplificado su texto)

Art. 55. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales es que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados. La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado.

(Texto del Artículo 70)

Art. 56. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos. (Texto del Artículo 71)

Art. 57. La Ley regulará el sistema de convenios colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros. (Texto del Artículo 72, simplificado su texto)

Art. 58. La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales. Queda prohibida la importación de braceros contratados, así como toda inmigración que tienda a envilecer las condiciones del trabajo. (Texto del Artículo 76)

Art. 59. La Ley dispondrá las medidas apropiadas para promover la estabilidad de los trabajadores en sus puestos. (Texto del Artículo 77, actualizando su texto)

Art. 60. El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, salvo cuando contrate el trabajo por intermediario independiente que asegure el fiel cumplimiento de las leyes sociales aplicables a sus trabajadores. (Texto del Artículo 78, simplificado su texto)

Art. 61. Se establecerá la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente, y proveyéndolo a las reservas necesarias con los fondos que la misma determine. (Texto del Artículo 80 simplificado su texto)

Art. 62. Se reconoce el mutualismo y el cooperativismo como principios y prácticas sociales.

(Texto del Artículo 81 simplificado su texto)

Art. 63. Los problemas de interpretación o aplicación de las leyes y convenios, que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo, se someterán a a Tribunales del Trabajo. Los conflictos económicos o de interés social serán de la competencia exclusiva de instancias de conciliación y arbitraje según regule la Ley. (Texto del Artículo 84, actualizando su texto)

Art. 64. La enumeración de los derechos y beneficios a que esta Sección se refiere, no excluye otros que se deriven del principio de la Justicia Social, y serán aplicables por igual todos los factores concurrentes al proceso de la producción. (Texto del Artículo 86)

SECCIÓN SEGUNDA

De la Propiedad

Art. 65. El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley. El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al

Estado. (Texto de los Artículos 88 y 89)⁶

Art. 66. Se autoriza la organización de personas jurídicas que tenga su sede en el País pero sólo realicen operaciones fuera del País, estando exentas de toda clase de impuestos nacionales, salvo una tasa anual razonable, así como la creación de fideicomisos y fundaciones para la tenencia de bienes y derechos sin limitación alguna, que podrán estar igualmente exentos de impuestos nacionales. La Ley regulará la organización de estas sociedades exentas, incluyendo fideicomisos y fundaciones. (Texto nuevo para facilitar la creación de "off-shores", fundaciones y fideicomisos, como exitosamente la logrado Panamá)

Art. 67. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias. (Texto del Artículo 89)

Art. 68. Se proscribire el latifundio, y a los efectos de su desaparición, la Ley podrá señalar el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tornando en cuenta las respectivas peculiaridades.

La Ley podrá regular la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano.

La Ley regulará y establecerá medidas para evitar el monopolio, regulando la fusión o consolidación de empresas, así como actividades empresariales similares que tiendan a fijar restrictivamente los precios o dividir el mercado, bien de sus productos o geográficamente, así como la competencia abusiva en perjuicio del productor o mercader mas pequeño. (Texto del Artículo 90)

Art. 69. Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que señale la Ley en cuanto a tiempo y forma. (Texto del Artículo 92, simplificado su texto)

Art. 70. Es obligación del Estado hacer cada diez (10) años por lo menos un Censo de población que refleje todas las actividades económicas y sociales del País, así como publicar regularmente un Anuario Estadístico. (Texto del Artículo 94)

Art. 71. Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia. (Texto del Artículo 95)

Art. 72. Se declaran de utilidad pública y, por lo tanto, en condiciones de ser expropiadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, aquellas porciones de terreno que, donadas por personas de la antigua nobleza española para la fundación de una villa o población, y empleadas efectivamente para este fin, adquiriendo el carácter de Ayuntamiento, fueron posteriormente ocupadas o inscritas por los herederos o causahabientes del donante. (Texto del Artículo 96, actualizado su texto)

TITULO VII

Del sufragio y de los oficios públicos

SECCION PRIMERA

Sufragio

Art. 73. Se establece para todos los ciudadanos cubanos como derecho, deber y función el sufragio universal, igualitario y secreto. (Texto del Artículo 97, simplificado su texto)

Art. 74. Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le sometan. En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan

⁶ Ver Disposición Transitoria al Título VI al final

pronto como lo conozca el organismo competente. (Texto del Artículo 98, simplificado su texto)

Art. 75. Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte-unos (21) años, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados;
- b) Los incapacitados mentalmente previa declaración judicial de la incapacidad; y
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito. (Texto del Artículo 99, modificado su texto)

Art. 76. La Ley podrá establecer el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación. (Texto del Artículo 100, modificado su texto)

Art. 77. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al cinco por ciento (5%) del Censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos.

La Ley regulará los otros particulares relativos a la organización de los partidos y asociaciones políticas. (Texto del Artículo 102, simplificado su texto)

SECCIÓN SEGUNDA

Oficios públicos

Art. 78. La acumulación y manejo de los fondos de los retiros sociales estará a cargo de una institución autónoma y bipartita en la forma que determine la Ley. El Congreso dictará una Ley estableciendo las normas de carácter general por la que se regirán todas las jubilaciones y pensiones existentes, o que se creen en el futuro, en lo que se refiere a beneficios, contribuciones, requisitos mínimos y garantías. (Texto del Artículo 115)

TITULO VIII

De los órganos del Estado

Art. 79. El Estado ejerce sus funciones por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley. Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado. (Texto del Artículo 118)

TITULO IX

Del Poder Legislativo

SECCION PRIMERA

De los Cuerpos Colegisladores

Art. 80.⁷ El Poder Legislativo se ejerce por dos Cuerpos denominados, respectivamente, Cámara de Representantes y Senado, que juntos reciben el nombre de Congreso. (Texto del Artículo 119)

SECCIÓN SEGUNDA

Del Senado, su composición y atribuciones

Art. 81. El Senado se compone de un (1) Senador por provincia, elegidos en cada uno de los cuales para un período de cuatro (4) años, por sufragio universal, igual, directo, secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley. (Texto del Artículo 120, simplificado su texto)

Art. 82. Para ser Senador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido treinta años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto del Artículo 121, eliminado toda discriminación a los militares)

Art. 83. Son atribuciones propias del Senado:

- a) Juzgar, constituido en Tribunal, al Presidente de la República citando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior de] Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial o de infracción de los preceptos constitucionales; bien entendido que para ejercitar esta atribución será indispensable que la acusación formulada por la Cámara de Representantes haya sido acordada por las dos terceras partes de todos sus miembros; así como que integrarán el Tribunal, a los efectos de este artículo, los miembros del Senado y todos los del Tribunal Supremo, presididos por quien ostente en ese instante el cargo de Presidente de este último Tribunal;
- b) Juzgar, constituido en Tribunal, a los Ministros de Gobierno cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial o de infracción de los preceptos constitucionales, así como de cualquier otro delito de carácter político que la Ley determine;
- c) Juzgar, constituido en Tribunal, a los Gobernadores de las provincias cuando fueren acusados por el Consejo Provincial o por el Presidente de la República mediante acuerdos del Consejo de Ministros, de cualquiera de los delitos expresados en el inciso anterior, bien entendido que en todos los casos en que el Senado se constituya en Tribunal será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo así como que no podrá imponer a los acusados otra sanción que la pena de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido;
- d) Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, de los jefes de Misión Diplomática permanente y de los demás funcionarios cuyo nombramiento requiera su aprobación según la Ley;
- e) Aprobar los nombramientos de miembros del Tribunal de Cuentas del Estado;
- f) Nombrar comisiones de investigación; bien entendido que estas tendrán el número de miembros que acuerde el Senado ostentarán el derecho de citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación; así como que los Tribunales de Justicia, autoridades administrativas y particulares están en el deber de suministrar a las comisiones de investigación todos los datos y documentos que solicitaren; bien entendido que para acordar estas comisiones se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Senado si la investigación ha de producirse sobre actividades del Gobierno, pues en otro caso bastará el voto conforme de la mitad más

⁷ Ver Disposición Transitoria al final de estos Principios Fundamentales.

uno;

- g) Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones;
- h) Solicitar la comparecencia de los Ministros de Gobierno para responder de las interpelaciones de que hayan sido objeto, de acuerdo con la Constitución; y
- i) Las demás facultades que emanen de esta Constitución. (Texto del Artículo 122, simplificado su texto)

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones

Art. 84. La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada doscientos (200,000) mil habitantes o fracción mayor de cien mil (100,000). Los Representantes serán elegidos por provincias, por un período de cuatro (4) años, por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día y en la forma que prescriba la Ley. Esta determinará la base numérica de proporcionalidad en cada provincia, de acuerdo con el último Censo nacional oficial de población. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos (2) años. (Texto del Artículo 123, actualizado su texto)

Art. 85. Para ser Representante se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización, y en este último caso con cinco (5) años contados desde la fecha de la naturalización;
- b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad; y
- e) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto del Artículo 124, eliminando restricciones a los militares)

Art.86. Corresponde a la Cámara de Representantes:

- a) Acusar ante el Senado al Presidente de la República y a los Ministros del Gobierno en los casos determinados en los incisos a) y b) del artículo ciento veintidós, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación;
- b) La prioridad en la discusión y aprobación de los Presupuestos generales de la Nación; y
- c) Todas las demás facultades que le sean otorgadas por esta Constitución.(Texto del Artículo 125)

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a los Cuerpos colegisladores

Art. 87. Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualquier otro retribuido con cargo al Estado, la Provincia o el Municipio o a organismos mantenidos total o parcialmente con fondos públicos, exceptuándose el de Ministro de Gobierno y el de Catedrático de establecimiento oficial obtenido con anterioridad a la elección.(Texto del Artículo 126, simplificado su texto)

Art. 88. Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo. (Texto del Artículo 127, simplificado su texto)

Art. 89. Las relaciones entre el Senado y la Cámara de Representantes, no previstas en esta Constitución, se regirán por la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores. Contra cualquier acuerdo que viole dicha Ley se dará el recurso de inconstitucionalidad. (Texto del Artículo 131)

SECCIÓN QUINTA

Del Congreso y sus atribuciones

Art. 90. El Senado y la Cámara de Representantes se reunirán en un solo Cuerpo para:

- a) Proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República con vista de la certificación del escrutinio respectivo remitida por el Tribunal Superior Electoral; bien entendido que si de esta certificación resultare empate entre dos o más candidatos, el Congreso procederá libremente a la selección del Presidente entre los candidatos que hayan obtenido empate en la elección general así como que si en el Congreso resultase también empate se repetirá la votación y, si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá; y que el procedimiento establecido anteriormente será aplicable al Vicepresidente de la República; y
- b) En los demás casos que establezca la Ley de relaciones entre los dos (2) Cuerpos legisladores.

Quando el Senado y la Cámara de Representantes se reúnan formando un solo Cuerpo, lo presidirá el Presidente del Senado en su condición de Presidente del Congreso; y en su defecto, el de la Cámara de Representantes como Vicepresidente del propio Congreso. (Texto del Artículo 133, simplificado su texto)

Art. 91. Son facultades no delegables del Congreso:

- a) Formar los Códigos y las Leyes de carácter general, determinar el régimen de las elecciones, dictar las disposiciones relativas a la administración general, la provincial y la municipal y acordar las demás Leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público o que sean necesario, para la efectividad de esta Constitución;
- b) Establecer las contribuciones e impuestos de carácter nacional que sean necesarios para las atenciones del Estado;
- c) Discutir y aprobar los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado;
- d) Resolver sobre los informes anuales que el Tribunal de Cuentas les presente acerca de la liquidación de los Presupuestos, el estado de la deuda pública y la moneda nacional;
- e) Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización;
- d) Acordar lo pertinente sobre la acuñación de la moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación y resolver lo que estime necesario sobre la emisión de signos fiduciarios y sobre el régimen bancario y financiero;
- e) Regular el sistema de pesas y medidas;
- f) Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior, de la agricultura y la industria, seguros del trabajo y vejez, maternidad y desempleo;
- g) Regular los servicios de comunicaciones, atendiendo al régimen de los ferrocarriles, caminos, canales y puertos y al tránsito por vía terrestre, aérea y marítima, creando los que exija la conveniencia pública;
- i) Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización y regular el régimen de los extranjeros;
- j) Conceder amnistías de acuerdo con esta Constitución; ello no obstante, las amnistías para delitos comunes sólo podrán ser acordadas por el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de cada uno de los Cuerpos colegisladores y ratificadas por el mismo número de votos en la siguiente legislatura; bien entendido que las amnistías de delitos políticos requieren igual votación extraordinaria si en relación con los mismos se hubiere cometido homicidio-o asesinato;
- k) Fijar el cupo de las Fuerzas Armadas y acordar su organización;
- l) Otorgar o retirar su confianza al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus integrantes en la forma y oportunidad que determina esta Constitución;
- m) Citar al Consejo de Ministros o a cualquiera de sus miembros para que respondan a las interpelaciones que se les hayan formulado; bien entendido que la citación deberá hacerse

por cada Cuerpo colegislador, previa notificación al Presidente de la República y al primer Ministro, con diez días de antelación, expresando el asunto sobre el cual versará la interpelación; y que, ello no obstante, el Ministro citado podrá hacerse acompañar, cuando haya de responder a una interpelación o informar sobre un proyecto de Ley, de los asesores que designe, pero estos asesores se limitarán a rendir los informes técnicos que indique el Ministro interpelado o informante;

n) Declarar la guerra y aprobar los tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado; y

o) Acordar todas las Leyes que dispone esta Constitución y las que desenvuelvan los principios contenidos en sus normas.

(Texto del Artículo 134, simplificado su texto)

SECCION SEXTA

De la formación de las Leyes. De su sanción y promulgación

Art. 92. Las Leyes se clasifican en ordinarias y extraordinarias.

Son leyes extraordinarias las que se indican como tales en esta Constitución, las orgánicas y cualesquiera otras a las que el Congreso dé este carácter. Son leyes ordinarias todas las demás.

Las leyes extraordinarias necesitan para su aprobación los votos favorables de la mitad más uno de los componentes de cada Cuerpo colegislador. Las Leyes ordinarias sólo requerirán los votos favorables de la mayoría absoluta de los presentes en la sesión en que se aprueben. (Texto del

Artículo 136, simplificado su texto)

(Texto del Artículo 136)

Art. 93. El proyecto de Ley que obtenga la aprobación la ambos Cuerpos colegisladores se presentará necesariamente al Presidente de la República por el del Cuerpo que le impartió la aprobación final, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha aprobación. El Presidente de la República, dentro de los diez (10) días de haber recibido el proyecto y, previo acuerdo del Consejo de Ministros, sancionará y promulgará la Ley, o la devolverá, con las objeciones, que considere oportunas, al Cuerpo Colegislador de que procediere. Recibido el proyecto por dicho Cuerpo asentará íntegramente en acta las objeciones y procederá a una nueva discusión del proyecto.

Si después de esta discusión dos terceras () partes del número total de los miembros del Cuerpo colegislador votasen en favor, el proyecto de Ley se pasará, con las objeciones del Presidente al otro Cuerpo, que también lo discutirá y, si por igual mayoría lo aprobase, será Ley.

En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del proyecto de Ley al Presidente éste no lo devolviera, se tendrá por sancionado y será Ley.

Si dentro de los últimos diez (10) días de una legislatura se presentara un proyecto de Ley al Presidente de la República y ésta se propusiere utilizar todo el término que al efecto de la sanción se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, al Congreso, a fin de que él permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionada, el proyecto y será Ley.

Ningún proyecto de Ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos colegisladores podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

El proyecto de Ley aprobado por uno de los Cuerpos colegisladores será discutido y resuelto preferentemente por el otro. Este precepto no es de aplicación a las Leyes extraordinarias.

Toda Ley será promulgada dentro de los diez (10) días siguiente al de su sanción.
(Texto de los Artículos 136 y 137, simplificado su texto)

TITULO X *Del Poder Ejecutivo*

SECCIÓN PRIMERA *Del ejercicio del Poder Ejecutivo*

Art. 94. El Presidente de la República es el Jefe Ejecutivo del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

El Presidente de la República actúa como poder director, moderador y de solidaridad nacional. (Texto del Artículo 138, actualizado su texto)

SECCIÓN SEGUNDA *Del Presidente de la República, sus atribuciones y deberes*

Art. 95. Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto del Artículo 139, eliminando restricciones a militares)

Art.96. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un periodo de cuatro (4) años, conforme al procedimiento que establezca la Ley.

El que haya ocupado una vez el cargo no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho (8) años después de haber cesado en el mismo. (Texto del Artículo 140, simplificado su texto)

Art. 97. El Presidente de la República jurará o prometerá ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes. (Texto del Artículo 141)

Art. 98. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas y expedir los Decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente al Senado, en los casos que señale esta Constitución o cuando fuere necesario;
- e) Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos colegisladores;

- d) Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración, demostrativo del estado general de la República; y recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles;
 - e) Presentar a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual;
 - f) Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare, directamente o por medio de interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva;
 - g) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República;
 - h) Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en la forma que dispone esta Constitución, así como a los jefes de misiones diplomáticas;
 - i) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades;
 - j) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 41 de esta Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece;
 - k) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos, bien entendido que para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales;
 - l) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones;
 - m) Disponer de las Fuerzas Armadas de la República, como Jefe supremo de las mismas;
 - n) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso, bien entendido que siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda;
 - ñ) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral;
 - o) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Constitución y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo; y
 - p) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley.
- (Texto del Artículo 142)

TITULO XI

Del Vicepresidente de la República

Art. 99. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente. (Texto del Artículo 147)

Art. 100. El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte sin necesidad de justificar el motivo o causa de la sustitución, aunque deberá dar cuenta de ello al Senado dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes. Si la vacante fuese definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del período el Presidente del Congreso. (Texto de los Artículos 147 y 148, simplificado su texto)

Art. 101. El Vicepresidente de la República ejerce la presidencia del Senado y sólo tendrá voto en los casos de empate. (Texto del Artículo 150. simplificado su texto)

TITULO XII *Del Consejo de Ministros*

Art. 102. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos Ministros tendrá la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera. (Texto del Artículo 151)

Art. 103. Para ser Ministro se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco (5) años;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (Texto del Artículo 152, simplificado su texto)

Art. 104. Cada Ministro tendrá uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal, sin necesidad de justificar el motivo o causa de la sustitución, aunque deberán dar cuenta de ello al Consejo de Ministros dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. (Texto del Artículo 153)

Art. 105. El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro. El Primer Ministro representará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso. (Texto del Artículo 154)

Art. 106. Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en sesiones a las que concurra la mitad más uno de los Ministros. (Texto del Artículo 157)

TITULO XIV *Del Poder Judicial⁸*

SECCIÓN PRIMERA *Disposiciones generales*

Art. 107. Salvo los casos previstos en esta Constitución, la justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será por tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución y gratuita en todo el territorio nacional; bien entendido que se proscriben la administración de justicia por tribunales ajenos al Poder Judicial, en especial los llamados tribunales populares o revolucionarios. Asimismo, se ordena al Tribunal Supremo y sus Salas que, al oír reclamaciones ante ellos presentadas, que se abstengan de desestimarlas por defectos puramente de forma, quedando obligados a devolver dichas reclamaciones al tribunal inferior ante el que hubieran sido presentadas originalmente para que ordene la pronta subsanación de los defectos de forma alegados, e inmediatamente estos tribunales inferiores remitirán los autos correspondientes al tribunal que se los hubiere enviado por que este resuelva diligentemente el fondo del recurso presentado; bien entendido que, de haberse presentado la reclamación directamente al tribunal superior correspondiente, éste diligentemente solicitará de la parte reclamante que subsane los defectos de forma observados dentro el plazo perentorio que establezca e inmediatamente procederá a examinar y dictaminar sobre el fondo de la reclamación correspondiente.

⁸ Ver Disposición Transitoria al final de estos Principios Fundamentales.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley. Salvo lo establecido en la Ley respecto del proceso arbitral para dirimir controversias, sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial. (Texto del Artículo 170, actualizado su texto)

Art. 108. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

Ello no obstante, las partes contratantes podrán acceder a dirimir sus controversias mediante arbitraje obligatorio, pudiendo someterse en su tramitación a reglas de procedimiento internacionalmente aceptadas, siendo las decisiones adoptadas por los árbitros, que podrán actuar como amigables componedores, finales y concluyentes y sólo apelables a la Audiencia correspondiente al lugar del arbitraje en caso de que esta autoridad compruebe que ha mediado dolo o culpa grave al adoptar la decisión arbitral. (Texto del Artículo 171, actualizado su texto permitiendo el arbitraje de controversias)

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 109. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados. (Texto del Artículo 172)

Art. 110. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco años;
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado a pena aflictiva por delito común; y
- d) Reunir además alguna de las circunstancias siguientes: haber ejercido en Cuba durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza; bien entendido que a los anteriores efectos podrán sumarse los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales. (Texto del Artículo 173)

Art. 111. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación;
- b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio;
- c) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y

- provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley;
- d) Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones u otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario;
- y
- e) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
- (Texto del Artículo 174)

Art. 112. Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición, exceptuándose los Magistrados del Tribunal Supremo. (Texto del Artículo 175)

.Art. 113. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve (9) miembros. Estos serán designados: cuatro (4) por el pleno del Tribunal Supremo de su propio seno; tres (3) por el Presidente de la República, y dos (2) por la Facultad de Derecho de las universidades estatales, comenzando por la de La Habana y así rotando de Este a Oeste en el territorio nacional. Los cinco (5) últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y los designados por las Facultades de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El Colegio se forma para cada designación y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro (4) años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Senado.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo. (Texto del Artículo 180)

.Art. 114. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán por una Sala de Gobierno especial integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por seis (6) miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal. (Texto del Artículo 181 simplificado su texto)

SECCIÓN TERCERA

Del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales

.Art. 115. Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignadas en esta Constitución o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado;
- b) Las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio;
- c) Los recursos de habeas corpus por vía de apelación o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales;
- d) La validez del procedimiento y de la reforma constitucionales;
- e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración; y
- f) Los recursos contra los abusos de poder. (Texto del Artículo 182)

.Art. 116. La Ley establecerá el modo de funcionar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento para sustanciar los recursos que ante el mismo se interpongan. (Párrafo final del Artículo 183)

SECCIÓN CUARTA

Del Tribunal Superior Electoral

Art. 117. El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos (2) de la Audiencia de Ciudad Habana, nombrados por un período de cuatro (4) años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos (2) suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan. (Texto del Artículo 184)

Art. 118. Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos.

Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia;
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral;
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos; y
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios.

(Texto del Artículo 185, simplificado su texto)

SECCIÓN QUINTA

Del Ministerio Fiscal

Art. 119. El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (Texto del Artículo 188)

Art. 120. El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los Jueces establece esta Constitución. Los nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separaciones y jubilaciones de los funcionarios del Ministerio Fiscal y la aceptación de sus permutas y renunciaciones se harán de acuerdo con lo que determine la Ley. (Texto del Artículo 189)

Art. 121. El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia reunirá las condiciones exigidas para ser Magistrado del Tribunal Supremo; los Tenientes Fiscales del propio Tribunal y los Fiscales de los demás tribunales deberán ser cubanos por nacimiento o tener no menos de cinco años de su naturalización, haber cumplido treinta años de edad y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Los demás funcionarios del Ministerio Fiscal reunirán las condiciones que la Ley señale. (Texto del Artículo 190)

Art. 122. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley. (Texto del Artículo 191)

SECCIÓN SEXTA

De la jurisdicción e inamovilidad

Art. 123. Salvo lo establecido en esta Constitución, los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar.

Quando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria. (Texto del Artículo 196)

Art. 124. En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios. (Texto del Artículo 197)

Art. 125. Los Tribunales de las Fuerzas de Mar y Tierra se regirán por una Ley orgánica especial y conocerán únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por sus miembros. En caso de guerra o grave alteración del orden público la jurisdicción militar conocerá de todos los delitos y faltas cometidas por militares en el territorio donde exista realmente el estado de guerra, de acuerdo con la Ley. (Texto del Artículo 198)

Art. 126. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia. (Texto del Artículo 199)

Art. 127. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculpado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente. Cuando en causa criminal un Juez, Magistrado, Fiscal o abogado de oficio fuere procesado será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. (Texto del Artículo 200, simplificado su texto)

Art. 128. La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se declararán ajustándose al procedimiento que la Ley establezca. (Texto del Artículo 208, simplificado su texto)

TITULO XV

El régimen provincial⁹ *(antes atribuido al Municipio)*

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 129. La Provincia es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder

⁹ Considerando el régimen actual cubano para la administración del Estado por Provincias, los preceptos de la Constitución de 1940 atribuidos a los Municipios (hoy de menor relevancia administrativa) se han transferidos a las Provincias

Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales.

La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Provincia y el lugar de residencia de su gobierno. (Texto del Artículo 209 pero atribuido a las Provincias)

Art. 130. Las Provincias podrán asociarse para fines inter-provinciales por acuerdo de sus respectivos Consejos. También podrán incorporarse unas Provincias a otras o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, oído el parecer de los Consejos respectivos. Para acordar la segregación de parte de un término de la Provincia y agregarla a otro u otros colindantes será preciso que lo solicite, por lo menos, un cincuenta y uno por ciento (51%) de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento (60%) de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación. Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada se elevará el asunto al Congreso para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios y practicarse la división de bienes se respetará el derecho de propiedad privada de la Provincia cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle a la Provincia que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de una nueva Provincia, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del gobierno propio. (Texto del Artículo 210 aunque atribuido a las Provincias)

Art. 131. El gobierno provincial es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es además un organismo auxiliar del Poder Central, ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional. La Provincia es autónoma. El gobierno provincial queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local. (Texto de los Artículos 211 y 212 antes atribuidos a los Municipios)

Art. 132. Corresponde especialmente al gobierno provincial:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley, y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias e igualmente podrán operar empresas de carácter económico;
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma;
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, y adoptar y ejecutar dentro de los límites de la Provincia reglas sanitarias y de vigilancia local y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público;
- d) Nombrar los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley;
- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado; ello no

obstante, las Provincias no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes; y los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en tantas partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior;

f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización; bien entendido que ninguna Provincia podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas; así como que en el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá además la votación conforme en una elección de referendo de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la Provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento (30%) de los mismos;

g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica de la Provincia para prestar los otros servicios que tiene a su cargo, bien entendido que no podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de los miembros que compongan el Consejo; y

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución a la Provincia en esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito inter-provinciales no podrán ser gravados por la Provincia; quedando prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por los Municipios. Los impuestos provinciales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley. (Texto del Artículos 213 aunque atribuido a la Provincia y no al Municipio, hoy de menor relevancia)

SECCIÓN SEGUNDA

Garantías de la autonomía provincial (antes referido al Municipio)

Art. 133. Como garantía de la autonomía provincial queda establecido lo siguiente:

- a) Ningún Gobernador local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República ni por ninguna otra autoridad gubernativa; bien entendido que sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político; así como que tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas;
- b) Los acuerdos del Consejo Provincial, o las resoluciones cualquiera otra autoridad provincial no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República ni otra autoridad gubernativa; y los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas, cuando éstas lo estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades provinciales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución;
- c) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado u otros organismos o instituciones toda o parte de las cantidades que recauden las Provincias por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos provinciales;

- d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo provincial que constituya una de las fuentes de ingreso de la Provincia, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados;
 - e) Ninguna Ley podrá obligar a las Provincias a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o de otro tipo a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares para esa gestión; y
 - f) La Provincia no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiera convenido expresamente con el Estado o los particulares.
- (Texto del Artículos 217, hoy referido a la Provincia)

Art. 134. El Gobernador o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Consejo, interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales. (Texto del Artículos 218, hoy referido a la Provincia)

SECCIÓN TERCERA

Gobierno municipal

Art. 135. Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los Municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución.

La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter esencialmente administrativo del gobierno local. (Texto del Artículo 222)

Art. 136. Los Municipios podrán adoptar su propia Carta Municipal de acuerdo con el siguiente procedimiento que regulará la Ley. (Texto del Artículo 223, simplificado su texto)

Art. 137. Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal se requiere ser ciudadano cubano o por naturalización de no menos de cinco (5) años, tener veintiún (21) años de edad y reunir los demás requisitos que señale la Ley. (Texto del Artículo 229, actualizado su texto)

Art. 138. Las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales. (Texto del Artículo 232)

TITULO XVI

Sección Unica

Del Régimen Provincial

Art. 139. La Provincia comprenderá los Municipios situados dentro de su territorio. Cada Provincia estará regida por un Gobernador y un Consejo provincial.

El Gobernador ostentará la representación de la Provincia. El Consejo provincial es el órgano de orientación y coordinación de los intereses de la Provincia. (Texto del Artículo 233)

Art. 140. El Gobernador será elegido por un período de cuatro (4) años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la Ley.

Para ser Gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso con cinco años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto del Artículo 235, eliminando restricciones a los militares)

Art. 141. Por si fallare temporal o definitivamente el Gobernador, lo sustituirá en el cargo el Alcalde de más edad. (Texto del Artículo 237)

Art. 142. Ningún miembro del Consejo Provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo, los que podrán ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, mediante procedimiento sumario especial que la ley regulará, por las autoridades gubernativas municipales o nacionales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público. Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán tomados en sesiones públicas.

Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los Consejeros Provinciales a causa de delito en sumario instruido conforme a la ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación. Er caso de suspensión o separación de un Consejo Provincia], la sanción se extenderá a sus funciones como Alcalde Municipal. (Texto del Artículo 245)

Art. 143. El Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, podrá interponer ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que la Ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno nacional que, a su juicio, atenten contra el régimen de autonomía provincial establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales. (Texto del Artículo 246)

Art. 144. La Ley organizará el principio de gobierno y de administración provincial que se establecen en esta Constitución, de modo que responda al carácter administrativo del gobierno provincial. (Texto del Artículo 250)

TITULO XVII *Hacienda Nacional*

SECCIÓN PRIMERA *De los Bienes y Finanzas del Estado*

Art. 157. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. (Texto del Artículo 251)

Art. 158. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Que el Congreso lo acuerde en ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social, y siempre por las dos terceras partes de cada Cuerpo colegislador;
- b) Que la venta se realice mediante subasta pública, bien entendido que si se trata de arrendamiento se procederá según disponga a Ley; y
- c) Que se designe el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en ley ordinaria y realizarse sin el

requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en ley extraordinaria. (Texto del Artículo 252)

Art. 159. El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una ley extraordinaria aprobada por el Congreso, la cual necesariamente tomará en cuenta la carga de las obligaciones que se crean para el presupuesto nacional por motivo del pago de intereses y amortización del monto de los empréstitos. (Texto del Artículo 253)

Art. 160. El Estado garantiza la Deuda Pública y en general toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro nacional, siempre que se hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley. (Texto del Artículo 254)

SECCIÓN SEGUNDA *Del Presupuesto*

Art. 161. Todos los ingresos y gastos del Estado, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados.

(Texto del Artículo 255)

Art. 162. El Congreso no podrá incluir en las leyes de presupuesto disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que reducción o supresión corresponda a la reducción de gastos permanentes de igual cuantía; ni asignar ninguno de los servicios que deban dotarse en el presupuesto anual cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno; bien entendido que el Congreso podrá por medio de las leyes crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Toda ley que origine gastos fuera del presupuesto, o que represente en el porvenir erogaciones de esa clase, deberá establecer, bajo pena de nulidad, el medio de cubrirlos en cualquiera de estas formas:

- a) Creación de nuevos ingresos;
- b) Supresión de erogaciones anteriores; y
- c) Comprobación cierta de superávit o sobrante por el Tribunal de Cuentas. (Texto del Artículo 257)

Art. 163. El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Congreso, dentro de los límites establecidos en la Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso por medio de una ley podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Congreso a través de la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto anual ciento veinte (120) días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República, y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Congreso después de la fecha antes fijada. La Cámara de Representantes deberá enviar con su acuerdo el proyecto de presupuestos al Senado con no menos de sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir.

Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestres, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios, en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de este carácter.

El presupuesto ordinario será ejecutivo, con la sola aprobación del Congreso, que lo hará publicar inmediatamente. (Texto del Artículo 258)

SECCIÓN TERCERA *Del Tribunal de Cuentas*

Art. 164. El Tribunal de Cuentas es el organismo fiscalizador de los ingresos y gastos del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las organizaciones autónomas nacidas al amparo de la Ley y que reciban sus ingresos, directa o indirectamente, a través del Estado. El Tribunal de Cuentas sólo depende de la Ley, y sus conflictos con otros organismos se someterán a la resolución del Tribunal Supremo de Justicia; bien entendido que el Tribunal de Cuentas queda obligado a reportar de sus funciones al Congreso anualmente para asegurarse de que el Poder Ejecutivo no cometa o consienta impropiedades presupuestarias. (Texto del Artículo 266)

Art. 165. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales serán abogados y tres contadores públicos o profesores mercantiles. También podrá ser designado, aun sin ser abogado o contador, cualquier persona que esté coinprendida en el inciso d) del artículo siguiente. Los abogados deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Tribunal Supremo. Los contadores públicos o profesores mercantiles deberán ser mayores de treinta y cinco años, cubanos por nacimiento o por naturalización de más de cinco años¹⁰ y tener no menos de diez años en el ejercicio de su profesión.

El pleno del Tribunal Supremo designará los dos (2) abogados, que serán el Presidente y el Secretario del Tribunal;

El Presidente de la República designará un miembro contador público;

El Senado designará un miembro contador público; y

El Consejo Universitario de la Universidad de la Habana que corresponda ese año designará un miembro contador público o profesor de administración comercial o de negocios.

Los miembros del Tribunal de Cuentas desempeñarán sus cargos por un período de ocho (8) años y sólo podrán ser separados dentro de este período por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo de Justicia de la República, previo expediente y resolución razonada.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán formar parte de ningún otro organismo oficial o autónomo que dependa, directa o indirectamente, del Estado, la Provincia o el Municipio, ni podrán ejercer profesión, industria o comercio. (Texto del Artículo 267, modificado según se indica)

Art. 166. Para ser miembro del Tribunal de Cuentas se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco años;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no tener antecedentes penales;
- y
- d) Ser abogado con diez años de ejercicio; haber sido Ministro, o Secretario, o Subsecretario de

¹⁰ A sugerencia del Dr. Goytisolo y sujeto al mejor criterio del legislador.

Hacienda; Interventor General de la República, Tesorero o Jefe de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; Catedrático de Economía, Hacienda, Intervención y Fiscalización o de Contabilidad en establecimiento oficial de enseñanza; o poseer título de contador público o profesor mercantil con diez años de ejercicio.

Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener interés material, directo o indirecto, en ninguna empresa agrícola, industrial, comercial o financiera conectada con el Estado, la Provincia o el Municipio. (Texto del Artículo 268)

Art. 167. El Tribunal de Cuentas nombrará interventores, funcionarios, empleados y auxiliares, mediante pruebas acreditativas de capacidad. (Texto del Artículo 269)

Art. 168. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Velar por la aplicación de los presupuestos del Estado, la Provincia y el Municipio de los organismos autónomos que reciban sus ingresos directa o indirectamente a través del Estado, examinando y fiscalizando la contabilidad de todos ellos;
- b) Conocer de las órdenes de adelanto del Estado para aprobar la situación de fondos con vista del presupuesto, de manera que se cumplan las disposiciones de la Ley de Bases y que se tramiten sin preferencia ni pretericiones;
- c) Inspeccionar en general los gastos y desembolsos del Estado, la Provincia y el Municipio tanto para la realización de obras, como para suministros y pago de personal y las subastas hechas con ese fin, bien entendido que a este efecto podrá incoar expedientes para comprobar si los pagos realizados corresponden e efectivamente al servicio realizado por las instituciones oficiales bajo su supervisión, debiendo comprobar por medio de los expedientes correspondientes para fijar el costo promedio por unidad de obra y el valor promedio de los suministros que el Estado debe percibir de acuerdo con el mercado; así como que asimismo podrá tramitar todas las denuncias que se formulen con este motivo y rendir un informe anual al Presidente de la República en relación con la forma en que se han realizado los gastos de las instituciones bajo su fiscalización, para que éste lo envíe con sus respectivas observaciones al Congreso;
- d) Pedir informes a todos los organismos y dependencias sujetos a su fiscalización y nombrar delegado especial para practicar las correspondientes investigaciones cuando los datos no sean suministrados, o cuando éstos se estimen deficientes, bien entendido que el Tribunal estará obligado a rendir información detallada al Poder Ejecutivo y al Congreso, cuando sea requerido al efecto, sobre todos los extremos concernientes a su actuación;
- e) Rendir anualmente un informe con respecto al estado y administración del tesoro público, la moneda nacional, la Deuda Pública y el presupuesto y su liquidación;
- f) Recibir declaración bajo juramento o promesa a todo ciudadano designado para desempeñar una función pública, antes de tomar posesión y al cesar en el cargo, acerca de los bienes de fortuna que posea, y realizando al efecto las investigaciones que estime procedentes; bien entendido que la Ley regulará y determinará la oportunidad y forma de ejercer esta función;
- g) Dar cuenta a los Tribunales del tanto de culpa que resulte de la inspección y fiscalización que realice en relación con las facultades que le han sido concedidas por los incisos anteriores, y, dictar las instrucciones oportunas en los casos de infracciones en que no hubiere responsabilidad penal, para el mejor cumplimiento de las leyes de contabilidad por todos los organismos sujetos a su fiscalización.
- h) Publicar sus informes para general conocimiento; y
- i) Cumplir los demás deberes que le señalan la Ley y los Reglamentos. (Texto del Artículo 270)

SECCIÓN CUARTA

De la Economía Nacional

Art. 169. El Estado podrá orientar la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa.

La Ley procurará fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo. (Texto del Artículo 271)

Art. 170. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales y las personas con cinco años de su naturalización, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la Nación. (Texto del Artículo 272)

Art. 171. El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio, podrá ceder en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley. (Texto del Artículo 273)

Art. 172. se podrán declarar nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en el País. (Texto del Artículo 276, modificado según se indica)

Art. 173. Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias. (Texto del Artículo 277)

Art. 174. La moneda y la Banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía y, a ese efecto en 1950 fundó el Banco Nacional de Cuba, que es de Emisión y Redescuento; bien entendido que el actual Banco Central de Cuba, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Constitución, quedará de hecho y de derecho refundido con dicho Banco Nacional de Cuba, que será la institución sobreviviente de su fusión. La Ley podrá establecer que el capital de este Banco Nacional sea suscrito en no más de una tercera parte de su capital emitido y en circulación, representado por acciones u otras participaciones en su capital con igual derecho a voto que el que gozan sus otros accionistas o miembros del mismo por los Bancos existentes en el territorio nacional con derecho a ser representados proporcionalmente en el Consejo de Dirección; bien entendido que carecerán de derecho de voto en las decisiones que dicho Consejo de Dirección, o un comité del mismo, determine libremente de tiempo en tiempo las tasas de interés exigibles en el territorio nacional, o que abonaren los bancos existentes en el territorio nacional que sean accionistas del Banco Nacional, en préstamos o anticipos que tomen del mismo o descuentos que soliciten de dicho Banco Nacional de Cuba. (Texto del Artículo 280)

TITULO XVIII *Del Estado de Emergencia*

Art. 175. El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra

causa de análoga índole.

En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco (5) días. (Texto del Artículo 281)

Art. 176. Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las funciones que el Congreso expresamente delegue en él. Asimismo podrá variar los procedimientos criminales. En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen el régimen normal podrán ser revisadas, al cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, la que se considerará como mero auto de procesamiento del encausado.

Art. 177. La Ley en que se declare el estado de emergencia nacional contendrá necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso para el día en que venza el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión permanente del Congreso deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia.

La Comisión permanente será elegida de su seno y estará compuesta de veinticuatro miembros, que procedan por partes iguales de ambos Cuerpos Colegisladores, debiendo en su composición, en lo posible, hallarse representados asimismo todos los partidos políticos. La Comisión estará presidida por el Presidente del Congreso y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional.

La Comisión permanente tendrá competencia:

- a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorguen al Consejo de Ministros en los casos de emergencia;
- b) Sobre inviolabilidad de los Senadores y Representantes; y
- c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley de Relaciones entre los Cuerpos colegisladores. (Texto del Artículo 283)

Art. 178. El Consejo de Ministros deberá rendir cuenta del uso de las facultades excepcionales ante la Comisión personalmente del Congreso, en cualquier momento que ésta así lo acuerde, y ante el Congreso al expirar el estado de emergencia nacional.

Una Ley extraordinaria regulará el estado de emergencia nacional. (Texto del Artículo 284)

TITULO XIX

De la Reforma de la Constitución

Art. 179. La Constitución sólo podrá reformarse:

- a) Por iniciativa del pueblo, mediante presentación al Congreso de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de doscientos mil electores y de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo Cuerpo, y dentro de los treinta días subsiguientes votará sin discusión la Ley procedente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo; y
- b) Por iniciativa del Congreso, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes.

Art. 180. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando «sí» o «no».

En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, será necesaria su aprobación con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y ochenta y siete de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea Plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los sesenta días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada doscientos mil (200,000) habitantes o fracción mayor de cientomil (100.000), y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado.

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificada en un referendo por el voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de la mayoría de las provincias.

Art. 180. Tanto el Presidente de la República como el Presente del Senado si estuviere en funciones, quedan autorizados separadamente a convocar una Asamblea Plebiscitaria que necesariamente comenzara en sus funciones antes de que transcurran noventa días siguientes a la elección de los miembros del Congreso de acuerdo con el artículo ___ anterior, con facultad de revisar íntegramente el texto anterior de esta Constitución; bien entendido que de no convocarse o transcurrir un año después de la expiración de dicho término de noventa días sin que dicha Asamblea quedare constituida, y seguidamente aprobase enmiendas a esta Constitución dentro el año inmediato siguiente, esta Constitución se entenderá ratificada y en vigor en tanto no sea posteriormente modificada de acuerdo con sus disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al Título VI

Primera. ¹¹Art. 73. Se declara prescripto y sin valor ni efecto alguno a partir de la promulgación de esta

¹¹ Este precepto y el siguiente han sido redactados procurando seguir las sugerencias contenidas en el trabajo presentado al Congreso de la Asociación para el Estudio de la Economía Cubana ("ASCE") por los doctores Matías F. Travieso-Díaz y Alejandro Ferraté denominado "Legal Foundation for a Successful Privatization Program in Cuba", que propicia, en general, el sistema de privatización implantado en la Alemania Occidental respecto de bienes en la Alemania Oriental.

Constitución y revertido a favor del Estado cubano, todo derecho a, o interés en, la propiedad, posesión o cualquier otro medio para el uso y ocupación de todo bien o propiedad urbana o rústica del País sin limitación alguna, así como cualesquiera derecho o interés sobre otras tierras, bosques, concesiones, utilización de aguas, medios de transporte y servicios públicos, en manos de personas naturales o jurídicas, organizadas en Cuba o en el extranjero, incluyendo cualquier participación en el capital social de cuentas en participación u otros arreglos financieros o de índole jurídica para la explotación de negocios o bienes de toda clase en poder o registrados a nombre del Estado cubano o cualesquiera de sus dependencias, agentes o instrumentalidades, de personas jurídicas organizadas en Cuba o en el extranjero, sin limitación alguna (colectivamente referidos seguidamente sólo como "Bienes").

No obstante lo antes establecido, a fin de propiciar la mejor paz social y adecuada seguridad a las personas naturales o jurídicas que ocuparen estos Bienes al momento de publicarse esta Constitución, que siempre podrán acudir en defensa de los derechos que alegaren tener sobre dichos Bienes a las subastas referidas después, estas personas continuarán en el uso y ocupación de los Bienes correspondientes mientras los mismos no sean subastados bajo los términos y condiciones establecidos mas adelante.

Las personas naturales o jurídicas que alegaren tener, o haber tenido antes, de la promulgación de esta Constitución algún derecho o interés respecto de tales Bienes, sólo tendrán derecho a reclamar al Estado cubano, como dueño único e indiscutible de dichos Bienes, que éste procure compensarles el valor que hubieren tenido sus Bienes al momento en que hubieren perdido su propiedad, posesión, uso u ocupación, sin que tengan derecho alguno a ser compensados por intereses dejados de devengar o lucro cesante alguno, bien entendido que la reclamación debiera presentarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de esta Constitución y, de no hacerlo, cualquier derecho o interés caducará y dejará de tener merito o valor alguno en lo sucesivo.

Al solo efecto de procurar cumplir con tales reclamaciones, se creará en el Banco Nacional de Cuba un fondo único e intocable para fin alguno que no sea el pago de dichas compensaciones aprobadas por sentencia firme de los tribunales competentes, al momento en que se produzca la entrega a manos privadas de cualesquiera de dichos Bienes, el Ministerio de Privatizaciones referido después, o el delegado o agente que emplee dicho Ministerio para actuar en la privatización de Bienes, inmediatamente consignará en poder de dicho Banco a los efectos consignados un veinticinco por ciento del precio de venta, cesión o traspaso de dichos Bienes a favor de, o para el uso u ocupación por, personas naturales o jurídicas de índole privada.

Segunda. A los efectos de ofrecer a particulares, sean personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, la propiedad, posesión, uso u ocupación, bien en pleno y absoluto dominio, posesión, usufructo o arrendamiento u otro derecho sobre tales Bienes propiedad del Estado cubano, se crea el Ministerio de Privatizaciones con facultad única e indiscutible de transferir estos Bienes a dichos particulares. Corresponderá a este Ministerio, entre otras atribuciones que pueda conferirle adicionalmente las leyes, las siguientes:

- (a) Guiar la transformación de las empresas estatales así como cualesquiera otros Bienes del Estado cubano, sin limitación alguna, hacia su conversión en, o utilización exclusiva por, empresas privadas, inclusive eliminando o trasladando según convenga a otros centros de trabajo a cualesquiera de los miembros de su empleomanía o que se hubien contratado por dichas empresas estatales o por el mismo Estado para el uso y ocupación de tales Bienes;
- (b) Contratar consultores que le asesoren en la determinación y establecimiento de métodos para consumir del mejor modo posible dichas privatizaciones;
- (c) Encargar y dirigir la evaluación por entidades, independientes ajenas al Estado cubano, de las empresas estatales o Bienes en poder del Estado cubano, para que también asistan a dicho Ministerio en mercadear dichas empresas y Bienes a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se estimen con capacidad para adquirirlas y continuar su debida explotación;
- (d) Iniciar, conducir y concluir el proceso tendiente a recibir ofertas para la transmisión de

dichas empresas estatales u otros Bienes en poder del Estado cubano, en subastas competitivas abiertas al público; y

(e) Vender, ceder y traspasar, como dueño único e indiscutible de dichas empresas estatales y Bienes en poder de Estado cubano, en favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, utilizando los medios, procedimientos y confiriendo legítima e indiscutible titularidad sobre los mismos, en todo caso procurando de todo modo o manera que estas operaciones de transferencia se conduzcan con total honradez y diafanidad.

Al momento de ejercitar este Ministerio las anteriores facultades, el Estado cubano asumirá y hará exclusivamente suyas, liberando consiguientemente las empresas o Bienes así privatizados de toda obligación escrita o verbal en favor del mismo Estado cubano, sus dependencias e instrumentalidades, o de terceras personas, incluyendo aquellas en favor de sus trabajadores o de otras dependencia e instrumentalidades del mismo; y el Estado cubano ofrecerá las garantías pertinentes de tal liberación de cargas o gravámenes, obligándose a indemnizar a los adquirentes de dichas empresas o Bienes privatizados de toda reclamación por responsabilidades u otras obligaciones anteriores a su privatización, sin limitación alguna.

Tanto respecto de bienes rústicos o urbanos, los que aleguen tener un mejor derecho adquiridos antes de la promulgación de esta Constitución sobre los Bienes a privatizar por dicho Ministerio, estos podrán hacer valer ante este Ministerio o sus agentes, su mejor derecho respecto de tales empresas estatales o Bienes del Estado cubano, y pujar en las ventas o subastas que conduzca este Ministerio, pudiendo aplicarse para saldar el precio ofrecido en dichas subastas el valor que libremente le reconociera este Ministerio o sus agentes con anterioridad a su subasta o venta a tercero en cuestión sobre su pretendido mejor derecho; efectuada la subasta o venta correspondiente sin hacer valer así su derecho alegado sobre estas empresas estatales o Bienes del Estado o desestimado libremente su alegado mejor derecho, quedarán sin valor ni efecto alguno tal mejor derecho y sólo les corresponderá el derecho a ser indemnizados con cargo al fondo en poder de Banco Nacional de Cuba antes referido.

AL TITULO IX Sección Primera

Primera: Las personas que al promulgarse esta Constitución desempeñaren cargos de tipo alguno en la llamada Asamblea Poder Popular del Estado cubano cesarán automáticamente de ostentar facultad alguna como tales y, mientras el Ejecutivo no convoque y celebre elecciones para cubrir los cargos de miembros de Congreso, corresponderá ejercer provisionalmente todas las facultades atribuidas en esta Constitución al Poder Legislativo, debiendo dar cuenta de su gestión al Congreso tan pronto este se reúna y pudiendo el Congreso, por acuerdo de la mitad mas uno (51%) de los miembros de ambas cámaras, libremente modificar todo decreto o resolución así tomada por el Poder Ejecutivo, sin limitación alguna A los efectos de elegir representantes y senadores de la República, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Presidente queda obligado a convocar a elecciones generales para la selección de los miembros que integrarán el Congreso; las cuales elecciones se celebrarán a mas tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la convocatoria de las expresadas elecciones generales, cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos de senadores y representantes así electos al vencimiento treinta (30) días después de su elección, a partir de la cual fecha caducará todo derecho legislativo aquí concedido provisionalmente al Poder Ejecutivo asistido del Consejo de Ministros.

AL TITULO XIV

Primera. Quedan amnistiadas todas la causas incoadas contra personas naturales o jurídicas por delitos de índole política o contra la llamada Seguridad del Estado cubano dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Constitución e igualmente todas las sentencias dictadas anteriormente por estas clases de delitos quedan

revocadas y sin valor ni efecto alguno en el futuro, quedando restituido íntegramente el buen crédito de los así sentenciados, y las personas encarceladas entonces por dichos delitos serán inmediatamente puestas en libertad.

Segunda. Las personas que desempeñaren cualquier cargo de magistrado o juez en algún tribunal al momento de promulgarse esta Constitución, continuarán en el desempeño y ejercicio de sus respectivos cargos durante los siguientes noventa (90) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a tal promulgación, el Presidente convocará a oposiciones para cubrir tales cargos y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa convocatoria, los candidatos a magistrados y jueces con más mérito académico y buena conducta tomarán posesión de sus respectivos cargos y los desempeñarán por un término no mayor de dos (2) años; bien entendido que la designación de los miembros de los tribunales mencionados serán nombrados libremente por el Poder Ejecutivo aunque sólo por un período no mayor de doce (12) meses y que serán entonces sustituidos por magistrados electos bajo los términos y condiciones establecidas en esta Constitución.

AL TITULO XV

Primera. Las personas que desempeñaren los cargos de Gobernador en cualquiera Provincia continuarán en sus respectivos cargos durante los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Constitución y el Presidente de la República convocará a la libre elección de quienes desempeñaran estos cargos seguidamente, que se celebrarán con no menos de treinta (30) días anteriores a la terminación de dicho término de seis (6) meses, transcurridos el cual las personas así electos tomarán posesión y ejercicio de los cargos para que fueren electos, cesando inmediatamente los que los hubieren desempeñado hasta entonces.

(Fin de los Principios Fundamentales de la

Constitución de 1940)

Agustín de Goytisolo
(e.mail: esdeley@bellsouth.net)

C:\MyFiles\const.40\04.22.02.'40 ConstCuba(resumida).1d.wpd (6:00 PM, 22 de abril de 2002)